

Radicación No. 110014003007-2020-00627-00

Accionante: OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO

Accionada: SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE.

Vinculados: COOMEVA EPS, POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA – CUNDINAMARCA Y ARL SURA.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO en contra de SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE y como vinculadas COOMEVA EPS, POSITIVA ARL, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA - CUNDINAMARCA y la ARL SURA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, desde el 17 de junio de 2006, celebró contrato de trabajo a término fijo por un año prorrogable hasta el 31 de agosto de 2020, con la empresa accionada, y que el mismo no le fue renovado conforme el aviso emitido con 30 días de antelación; que durante su relación laboral reportó un accidente de trabajo el 31 de enero de 2009 y el 21 de agosto del mismo año, habiendo sufrido trastornos de los discos intervertebrales calificados como de origen laboral, y confirmados por resonancia de columna, con *“ANTEROLISTESIS de L3-L4-L5 secundario a*

ESPONDILOLISIS bilateral”, por lo que debido a ello, ha tenido que estar en tratamientos, así como en su momento le efectuaron recomendaciones como el limitar el transporte de cargas superiores a los 5 kg, permanencia en posiciones fijas durante un tiempo prolongado, tener desplazamientos cortos, tener movimientos de estiramiento y relajación muscular, reducir actividades que impliquen subir y bajar escaleras de forma repetitiva entre otras.

Además, que a pesar de que la empresa tenía conocimiento de su condición de salud por virtud del accidente laboral, así como está pendiente de resolver la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, decidió no renovar su contrato, incluso sin la autorización del Ministerio de Trabajo, lo cual lo pone en circunstancias de debilidad manifiesta y afecta sus derechos fundamentales, ya que en las condiciones en que se encuentra le es complicado que otra empresa lo contrate, y que el dinero que recibía era su única fuente de ingresos para su sostenimiento, el de su esposa e hijos que dependen económicamente de él; que fue retirado del Sistema General de Seguridad Social, lo que le suspende el tratamiento médico que viene adelantando para fines de recuperar su salud; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se ordene a la empresa demandada reintegrarlo al empleo que venía desempeñando.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO

Accionada y vinculadas: SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE, COOMEVA EPS, POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA – CUNDINAMARCA y ARL SURA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, a la salud, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió puntualmente, que debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es procedente cuando para la protección de derechos existen otros medios de defensa, precisamente por el carácter subsidiario que la reviste, que toda vez que, la pretensión se centra en una solicitud de reintegro en contra posición a la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del mismo, la competencia para resolver esta clase de reclamaciones es única y exclusivamente del juez ordinario laboral en escenario de un proceso laboral, circunstancia que reitera hace completamente improcedente la presente acción de tutela, fuera de que el accionante, no se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dado que no está incapacitado ni con pérdida de capacidad laboral de ninguna naturaleza.

Señala que frente a los hechos narrados en el presente amparo que, el señor OSWALDO RODRIGUEZ laboró para esta empresa desde el 16 de junio el año 2006 hasta el 30 de diciembre de 2009 con contrato a término fijo; que posteriormente prestó sus servicios para la empresa a través de la Cooperativa ACEMGROUP C.T.A., desde el 15 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011, y que finalmente prestó sus servicios con contrato a término fijo desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 30 de agosto de 2020, dándolo por terminado conforme a la ley, esto es, invocando la justa causa contemplada en el literal c), del artículo 61 del Código Sustantivo de trabajo denominada “*Expiración del plazo fijo pactado*”, con el cumplimiento de la notificación del preaviso en los términos del numeral 1 del artículo 46, que lo cual fue reconocido por el mismo accionante.

Indica que efectivamente el actor sufrió los accidentes de trabajo señalados, los cuales datan de hace mas de 11 años, y que fueron oportunamente atendidos por la ARL respectiva, resaltando que en lo atinente al trastorno de los discos intervertebrales de origen laboral, no obedecen a los accidentes sufridos, puesto que para el 1 de diciembre de 2006, este ya venía teniendo citas de control y seguimiento de “*lumbalgia + ciática con diagnostico M545*” de acuerdo a las remisiones médicas aportadas a la actuación, que además, se debe tener en cuenta que con anterioridad a su ingreso a SURTIMADERAS, ya había laborado en otras empresas de ese sector, y dada su experiencia fue contratado; así mismo resalta, una mala fe del señor RODRIGUEZ, ya que en examen médico ocupacional de egreso el 10 de

septiembre de 2020, este no tenía ninguna restricción o incapacidad para la fecha de terminación, lo cual lleva a inducir a error al juzgado, puesto que las pruebas aportadas datan de los años 2012 y 2013, de allí que no necesitase acudir al Ministerio de Trabajo para un permiso; que por otro lado, durante la relación laboral nunca fue calificado con algún grado de pérdida de capacidad laboral, de allí que se evidencia que la no prórroga del contrato en nada tuvo que ver con el padecimiento de salud de este.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

COOMEVA EPS: Señala en síntesis que, el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen contributivo en estado activo, que no le ha vulnerado derecho alguno al mismo, que se trata de una controversia de origen laboral, puesto que está solicitando el reintegro por parte de su empleador, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no poder atender positivamente las pretensiones del tutelante, por lo que, solicita se declare improcedente la tutela.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA: Dice que frente al caso del señor OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO mediante dictamen No 79866651 del 12 de diciembre de 2019, esa entidad calificó el diagnóstico de *“otros trastornos especificados de los discos intervertebrales de origen”* como enfermedad laboral, y sin que ninguna de las partes hiciera uso de los recursos de ley, por lo que quedó en firme; que, por otro lado, la finalidad de la tutela es que, se ordene al empleador el reintegro laboral del accionante, situaciones que no le son de su competencia, de allí que solicita se le desvincule, ya que como quedó demostrado no le ha vulnerado derecho alguno al actor.

POSITIVA ARL: Indica que el actor menciona dos siniestros, uno de fecha 31 de enero de 2009 del cual se evidencia registro de reporte ante ARL con calificación de origen laboral con el diagnóstico *“(S610 HERIDA DE DEDOS DE LA MANO SIN DAÑO DE LAS UÑAS)”*, y sin que cuente con solicitud de prestaciones pendientes por proveer; que respecto al siniestro referido de fecha 21 de agosto de 2009, no tiene reporte en la base de información, de ahí que no tenga legitimidad para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales; que se hace alusión de unas patologías sobre *“DIAGNÓSTICOS DE COLUMNA”*, las cuales no son de

conocimiento de esa ARL dado que nunca fueron reportadas ni reconocidas durante la cobertura de esa aseguradora, y que, conforme a los anexos allegados, los *“TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES”* fueron calificados por EPS y notificados a la actual ARL del trabajador que corresponde a la ARL SURA; que las pretensiones de la tutela lo son el reintegro laboral, y por ende es una situación que no le compete, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación y que por otro lado, en todo caso, quedó evidenciado que nunca le ha vulnerado los derechos fundamentales al tutelante.

ARL SURA: Señala que el actor se trata de un trabajador que según relata en los hechos de la tutela, sufrió accidentes de trabajo en enero y agosto del año 2009 por los cuales al parecer debe estar en tratamiento a través de las autorizaciones de otra ARL, ya que con SURA inició cobertura a partir del 1 de noviembre de 2016; que el señor RODRIGUEZ cuenta con evento aceptado por enfermedad laboral correspondiente a *“otros trastornos especificados de los discos intervertebrales”*, calificado por la EPS el 4 de marzo de 2019 como enfermedad de origen laboral, lo que fue controvertido por SURA frente al origen, cuyo expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y dicha entidad el 12 de diciembre de 2019 los califica como laboral, que a la fecha están brindando las prestaciones requeridas y se encuentra en controles con medicina de seguimiento integral por esa aseguradora; y respecto a la finalización del contrato laboral, es un tema del cual esa entidad no tiene injerencia, de ahí que no está llamada a satisfacer las pretensiones del tutelante, solicitando también que se declare improcedente la tutela y no le ha vulnerado derecho alguno al actor.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, le fue terminado su contrato laboral a partir del 31 de agosto de esta anualidad, sin tener en cuenta la protección especial que ostenta por virtud de su estado de salud, de ahí que requiere en sede de esta acción se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual fue replicado tanto por la empresa accionada como por las entidades vinculadas en los términos esbozados en los sendos escritos de contestación a la tutela.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si la empresa demandada, vulnera los derechos fundamentales señalados por el accionante al dar por terminado el contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud al que alude.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-359 de 2014 señaló que:

“(...) cuando se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas con discapacidad,¹ la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de

¹ Sentencia T-777 de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras, las sentencias T-742 de 2011 y T-677 de 2009.

vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales². Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo³.

Por lo tanto, esta Corporación no sólo considera que en estos eventos la acción de tutela es procedente, sino que además es el mecanismo apropiado para solicitar el reintegro laboral. Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual **podrá** concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente.⁴ En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales." (Subrayado y negrilla fuera de texto.).

Así entonces, se tiene que el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de indefensión frente a su empleador, destacándose, conforme a lo dicho, la necesaria existencia de un contrato de esa naturaleza, esto es, laboral, del que no cabe duda en el caso de marras, conforme al decir de las partes en discusión, así igualmente obra en la actuación copia de la comunicación de no prórroga del contrato laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el lineamiento jurisprudencial antes citado y recabando en el examen del plenario, particularmente en la prueba documental allegada, tiénese que conforme obra en la historia médica del tutelante, efectivamente ha venido presentando complicaciones de salud a nivel de la columna, lo cual igualmente fue confirmado por la ARL SURA, quien afirmó que este se encuentra en controles médicos por parte de esa entidad, igualmente se puede apreciar que contrario a lo dicho por la accionada, en el examen médico ocupacional realizado el 10 de septiembre de 2020, se reconoció las dolencias que viene presentando el señor RODRIGUEZ GALINDO, pues allí mismo se plasmó "PACIENTE CON ENFERMEDAD ARTICULAR DE ORIGEN LABORAL EN CONTROL Y

² Ibidem.

³ Sentencia T-691 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-125 de 2009 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

MANEJO POR ARL, ASOCIADO A SECUELAS DE ACCIDENTES LABORALES EN ESTUDIO POR JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL, POR LO CUAL DEBE SEGUIR MANEJO POR ESPECIALISTA EN ARL Y NUEVA VALORACION POR JUNTA DE CALIFICACION(SUSPENDIDA POR PANDEMIA POR COVID 19), Y REQUIERE POR TANTO NUEVA VALORACION POR MEDICINA OCUPACIONAL LUEGO DE VALORACION POR JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Y DE VALORACION POR MEDICINA DEL DOLOR EN ARL Y DEBE TRAER COPIA DE HISTORIA CLINICA DE AMBAS VALORACIONES..”; quiera decir, que el actor evidentemente se encuentra con circunstancias que le afectan su estado de salud, teniendo entonces que, para la fecha de retiro se encontraba realmente en estado de indefensión y que por ende lo hacen sujeto de especial protección constitucional, por lo que la entidad demandada debió tener en cuenta esta connotación especial ya que si bien es cierto, del material probatorio aportado por esta, no se advierte que para la fecha de retiro se hubiere encontrado incapacitado, la empresa no podía pasar por el estado de salud del mismo, del que se resalta es manifiesto su constante tratamiento médico, lo cual no aconteció porque procedió a despedirlo, debiendo tener en cuenta además que por virtud de su historial médico tendría más dificultad para conseguir otro empleo.

Sobre tal punto la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia 533 de 2000, que: *“En consecuencia, la Corte procederá a integrar al ordenamiento legal referido los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), de manera que, se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, **bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos** y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización (...)*” (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observan vulnerados los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta de la desvinculación laboral sin la previa autorización del inspector del trabajo, de manera que entonces, en aras de la defensa de las garantías constitucionales que corresponden al señor OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO, se concederá el

amparo deprecado de **forma transitoria**, y por tanto se dispondrá y ordenará a la accionada SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE, que lo reintegre al cargo que venía desempeñando o en uno funciones iguales y compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Ministerio de Trabajo, para que tal ente disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social.

Sin embargo, y toda vez que como se acotó, el amparo se concede transitoriamente, el accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, el despacho no advierte que en modo alguno le esté conculcando derecho alguno a la accionante, por ende, no se emitirá orden alguna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO de manera **transitoria**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad SURTIMADERAS DEL OCCIDENTE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la

presente decisión, proceda a reintegrar al accionante OSWALDO RODRIGUEZ GALINDO al cargo que venía desempeñando o en uno funciones iguales y compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Ministerio del Trabajo, para la terminación del correspondiente contrato, para que tal ente disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social; **y de todo lo cual de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: Teniendo en cuenta el presente amparo se concede de **forma transitoria**, el accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

CUARTO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ